

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **046**

Fecha: 08 DE JUNIO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2018 00104</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES NIEVES ARCINIEGAS	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	07/06/2022	1
20001 33 33 003 <b>2018 00166</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS CESAR SILVA ARAUJO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	07/06/2022	
20001 33 33 007 <b>2018 00426</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARCELA - PERPIÑAN ORTEGA	LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto reconoce personería RECONOCER personería jurídica Dr. CASIMIRO CUELLO CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.036.730 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 50.493 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora ANA MARCELA PERPIÑAN.	07/06/2022	
20001 33 33 003 <b>2018 00461</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA ESTHER ARAUJO OSPINO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	07/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2019 00134</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAVELINE PALOMINO FRAGOZO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PARA QUE, ALLEGUE CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA, LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA EN EL TERMINO DE 3 DIAS.	07/06/2022	1
20001 33 33 006 <b>2019 00140</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMERSON HEYNER LIÑAN ROPERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS POR ESCRITO	07/06/2022	I
20001 33 33 006 <b>2019 00201</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLYS MOVIL GUERRA	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS POR ESCRITO	07/06/2022	I
20001 33 33 003 <b>2019 00302</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	07/06/2022	
20001 33 33 006 <b>2019 00303</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS POR ESCRITO	07/06/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2019 00329</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR EMANUEL SANTOS AGUILAR	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS POR ESCRITO	07/06/2022	I
20001 33 33 002 <b>2021 00069</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON FRANCISCO VASQUEZ RUEDA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	07/06/2022	1
20001 33 33 005 <b>2021 00130</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAURIS MORON BERMUDEZ	NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS POR ESCRITO	07/06/2022	I
20001 33 33 007 <b>2021 00150</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Reposición REPONER el auto de fecha 5 de abril de 2022, que resolvió RECHAZAR la presente demanda, y en consecuencia, al observar que se reúnen los requisitos formales, se procederá a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	07/06/2022	
20001 33 33 005 <b>2021 00152</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS POR ESCRITO	07/06/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00194</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD MARIA VARGAS LOBO	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS POR ESCRITO	07/06/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00219</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALBERTO CORONELL BUELVAS	LA NACION/RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS POR ESCRITO	07/06/2022	I
20001 33 33 001 <b>2021 00276</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	07/06/2022	
20001 33 33 007 <b>2021 00315</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIMY JOHANA RAMIREZ TORRES	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por la señora HEIMYS JOHANNA RAMIREZ TORRES, por medio de apoderado, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	07/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00020</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ISMAEL - VALENCIA MENDOZA	NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION	Auto Interlocutorio DECRETA PRUEBA, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBR EL SANEAMIENTO DLE PROCESO	07/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2022 00070</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PEÑA VALERA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	07/06/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00101</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON DANIEL CANTILLO RINCON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	07/06/2022	1

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

PALMA - EFRAIN APONTE - ROSANGELA GARCIA - EMILCE QUINTA  
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES NIEVES ARCINIEGAS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00104-00

I. DE LA DESIGNACIÓN DE NUEVO SECRETARIO *AD HOC*. –

De conformidad con la Resolución No. 014 del dos (02) de mayo de 2022 que obra en el plenario<sup>1</sup>, se tiene que se concedió licencia no remunerada hasta por el término de dos (2) años al doctor ANDRÉS FELIPE SANCHEZ VEGA, para ocupar el cargo de Juez Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, a partir del tres (03) de mayo de 2022.

En este sentido, esta Judicatura procederá a designar como nuevo secretario Ad. Hoc al oficial mayor EFRAÍN JOSÉ APONTE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.522 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 305.505 del Consejo Superior de la Judicatura en el asunto de la referencia.

II. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LAS APODERADAS JUDICIALES DE AMBOS EXTREMOS PROCESALES. –

Como consta en los memoriales presentados el dos (02) de mayo de 2022<sup>2</sup> y el doce (12) de mayo de la misma anualidad<sup>3</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandante y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinticinco (25) de abril de 2022<sup>4</sup>, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

<sup>1</sup> Ver archivo 26 Resolución de Licencia Andres Felipe del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 25 Recurso de apelación del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 28 Recurso de apelación del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo 18 Sentencia 2018-00104 del expediente digital.

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*”

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veinticinco (25) de abril de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como nuevo secretario Ad. Hoc. al oficial Mayor EFRAÍN JOSÉ APONTE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.522 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 305.505 del Consejo Superior de la Judicatura en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales del señor CARLOS ANDRES NIEVES ARCINIEGAS y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veinticinco (25) de abril de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9213449ead84944129a8cc5a2d857cbefa1e333d366806dc6b6179cdd4984188**

Documento generado en 07/06/2022 09:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS CESAR SILVA ARAÚJO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20001-33-33-003-2018-00166-00

A través del auto de fecha 25 de mayo de 2022,<sup>1</sup> el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 25 de mayo de 2022.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/del

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Ver archivo 21, expediente digital.

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e21f2356d24f974d7aea8982f26f3b19eba44ec08735c4b889292c53420a161**

Documento generado en 07/06/2022 10:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MARCELA PERPIÑAN  
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00426-00

Revisado el plenario, se advierte que obra a archivos 42 y 43 del expediente digital solicitud de reconocimiento de personería jurídica en debida forma, presentado por la parte demandante, por lo que este Despacho de conformidad con el contenido del artículo 75 del CGP,<sup>1</sup> que señala que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, revocará el poder conferido a la Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA, identificada con C.C. No. 1.122.405.019 y portadora de la T.P. 247.048 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora ANA MARCELA PERPIÑAN y, en consecuencia, reconocerá personería al Dr. CASIMIRO CUELLO CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.036.730 y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.493 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la precitada demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido al Dr. NASLY MARCELA DAZA DAZA, identificada con C.C. No. 1.122.405.019 y portador de la T.P. 247.048 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica Dr. CASIMIRO CUELLO CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.036.730 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 50.493 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora ANA MARCELA PERPIÑAN.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/del

<sup>1</sup> Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19b215a1b43c111e4775705c42ba6bf312e749fcc5c8a5a865ce90254306e9**

Documento generado en 07/06/2022 10:14:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLIMA ESTHER ARAUJO OSPINO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO** 20001-33-33-003-2018-00461-00

A través del auto de fecha 26 de mayo de 2022,<sup>1</sup> el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 26 de mayo de 2022.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/del

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Ver archivo 14, expediente digital.

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b248804855844fc8fe4fa5248a51f04f1566c287ea3bbbb04f9b1b762d37a**

Documento generado en 07/06/2022 10:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELAINE JANETH CURE ARIZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00134-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que la presente controversia se suscita de lo devengado anualmente por los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, advierte esta judicatura que en el plenario no reposa información sobre los cargos desempeñados por estos ni los periodos de tiempo en los cuales se ha efectuado dicha labor, información que resulta imprescindible para resolver el fondo del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. Certificación en la que se indiquen SOLO los extremos temporales en los cuales los demandantes referenciados a continuación, han prestado sus servicios como fiscales delegados (ante Jueces Municipales, Promiscuos, de Circuito y de Circuito especializado, según corresponda) a partir del primero (1º) de enero de 2009 a la actualidad:
  - a. ELAINE JANETH CURE ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.456.
  - b. FREDDY ALFONSO RIVERO RAZGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.138.
  - c. HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669.
  - d. MAVELINE PALOMINO FRAGOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.743.722.
  - e. LEYDA LEONOR BARROS BARROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.493.883.

En este punto, se pone de presente que la información requerida NO corresponde a certificaciones laborales, constancias de servicios prestados, ni a las hojas de vida de los demandantes y/o sus extractos.

2. Certificación en la que se indique lo devengado por todo concepto de los demandantes referenciados a continuación, SOLO en los periodos de tiempo

<sup>1</sup> Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

en que fungieron como fiscales delegados (ante Jueces Municipales, Promiscuos, de Circuito y de Circuito especializado, según corresponda) a partir del primero (1º) de enero de 2009 a la actualidad:

- a. ELAINE JANETH CURE ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.456.
- b. FREDDY ALFONSO RIVERO RAZGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.138.
- c. HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669.
- d. MAVELINE PALOMINO FRAGOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.743.722.
- e. LEYDA LEONOR BARROS BARROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.493.883.

En este punto, se pone de presente que la información requerida debe coincidir con los extremos temporales solicitados en precedencia, es decir, NO corresponde a certificaciones donde se indique, genéricamente, el total anual devengado por los demandantes, sino SOLO respecto a los días, meses o años donde fungieron como Fiscales delegados ante Jueces de la República.

Lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

#### RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. Certificación en la que se indiquen SOLO los extremos temporales en los cuales los demandantes referenciados a continuación, han prestado sus servicios como fiscales delegados (ante Jueces Municipales, Promiscuos, de Circuito y de Circuito especializado, según corresponda) a partir del primero (1º) de enero de 2009 a la actualidad:
  - a. ELAINE JANETH CURE ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.456.
  - b. FREDDY ALFONSO RIVERO RAZGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.138.
  - c. HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669.
  - d. MAVELINE PALOMINO FRAGOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.743.722.
  - e. LEYDA LEONOR BARROS BARROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.493.883.

En este punto, se pone de presente que la información requerida NO corresponde a certificaciones laborales, constancias de servicios prestados, ni a las hojas de vida de los demandantes y/o sus extractos.

2. Certificación en la que se indique lo devengado por todo concepto de los demandantes referenciados a continuación, SOLO en los periodos de tiempo en que fungieron como fiscales delegados (ante Jueces Municipales, Promiscuos, de Circuito y de Circuito especializado, según corresponda) a partir del primero (1º) de enero de 2009 a la actualidad:
  - a. ELAINE JANETH CURE ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.456.
  - b. FREDDY ALFONSO RIVERO RAZGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.138.

- c. HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669.
- d. MAVELINE PALOMINO FRAGOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.743.722.
- e. LEYDA LEONOR BARROS BARROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.493.883.

En este punto, se pone de presente que la información requerida debe coincidir con los extremos temporales solicitados en precedencia, es decir, NO corresponde a certificaciones donde se indique, genéricamente, el total anual devengado por los demandantes, sino SOLO respecto a los días, meses o años donde fungieron como Fiscales delegados ante Jueces de la República.

Lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab430d1e3ce943290a36754cff6c1e6df24d495300b806e3b5ed2adfdb4a93a**  
Documento generado en 07/06/2022 09:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMERSON HEYNER LIÑAN ROPERO  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-006-2019-00140-00.

A través del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Las partes, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veinticinco (25) de mayo de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

---

<sup>1</sup> Ver archivo 15AutoDecidePreferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J402/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b167d0fbb75391a3430cbbf6e28d26a80181f080ad3b8c29ebae2554eda1bd**

Documento generado en 07/06/2022 05:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-006-2019-00201-00.

A través del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Las partes, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintiséis (26) de mayo de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**Notifíquese y Cúmplase**

<sup>1</sup> Ver archivo 20AutoDecidePreferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J402/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3006bf1a9cee12e92b53fdc3061ca9452f526c4603221d8107298b2679fba4**

Documento generado en 07/06/2022 05:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20001-33-33-003-2019-00302-00

A través del auto de fecha 26 de mayo de 2022,<sup>1</sup> el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 26 de mayo de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/del

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Ver archivo 14, expediente digital.

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96c5533fa5daaec968ac46dbf53f77c6bec4ed4cbbb769e0c797596ef40bb53**

Documento generado en 07/06/2022 10:10:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar. Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        CAROLINA MORA PUENTE  
DEMANDADO:         NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO             20-001-33-33-006-2019-00303-00.

A través del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Las partes, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veinticinco (25) de mayo de 2022.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**Notifíquese y Cúmplase**

---

<sup>1</sup> Ver archivo 14AutoDecidePreferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20487ce5bd4d11424924b1e3423794d76b71ab6122757e6aa01c178243c46d6**

Documento generado en 07/06/2022 05:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR MANUEL SANTOS AGUILAR  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-006-2019-00329-00.

A través del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Las partes, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintiséis (26) de mayo de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**Notifíquese y Cúmplase**

---

<sup>1</sup> Ver archivo 23AutoDecidePreferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J402/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76c92acb0a059df18aafb125b9aa726871946a4df25d9de064871fcb7544005**

Documento generado en 07/06/2022 05:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELSON FRANCISCO VASQUEZ RUEDA.  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-002-2021-00069-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el nueve (09) de mayo de 2022<sup>1</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintidós (22) de abril de 2022<sup>2</sup>, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

<sup>1</sup> Ver archivo 36 Recurso de apelación del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 29 Sentencia del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintidós (22) de abril de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintidós (22) de abril de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bca160060ca997d2fcb286c78c5213d1989942ac6e64dea2726b30daa6d87d**

Documento generado en 07/06/2022 09:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO** 20001-33-33-005-2021-00130-00

A través del auto de fecha 26 de mayo de 2022,<sup>1</sup> el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial,<sup>2</sup> en el que manifestó no observar causal de nulidad, vicio o irregularidad en el trámite impartido a este asunto; por su parte, el extremo pasivo de la litis guardó silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 26 de mayo de 2022.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/del

<sup>1</sup> Ver archivo 33, expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivos 35 -36 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1371b9d37ee78b18d5632d7f95459af486a416cff02be4930454fd188ab5ab2c**

Documento generado en 07/06/2022 05:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZABAL  
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-007-2021-00150-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el 7 de abril de 2022,<sup>1</sup> el extremo actor presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 5 de abril de 2022,<sup>2</sup> que resolvió rechazar la presente demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTOS. -

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

*ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.*

A su vez, el artículo 62 *ibidem*, señala que los autos susceptibles de apelación son:

*ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...] – Se subraya*

De lo anterior, es claro que, el auto que rechaza la demanda es susceptible de los recursos de reposición y apelación, y en virtud de ello, se realizará el estudio de los mismos respecto de la providencia del 5 de abril de 2022.

<sup>1</sup> Ver archivos 23 -24 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 22 del expediente digital.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la parte demandante, que [...] es evidente que se cometió una omisión por la parte actora, de omitir copiar el mensaje de la subsanación a la parte demandada, pero la misma es una actuación que puede ser remediada por parte del suscrito con la simple manifestación del despacho sobre el respecto y que no constituye causal de rechazo de la demanda a la luz del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se trata más de un tema de forma que de fondo [...]

Por lo anterior, solicitó se le permitiera realizar el envío del escrito de subsanación a la parte demandada en este asunto, así mismo que no fuera coartado su derecho a la administración de justicia y en caso de que el Despacho reafirme la decisión recurrida, le sea concedido recurso de apelación ante el superior jerárquico.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL.

Advierte el H. Consejo de Estado,<sup>3</sup> que este derecho constituye una garantía propia del debido proceso, el cual se encuentra protegido en el artículo 29 de la Constitución Política,<sup>4</sup> por lo cual, este derecho reviste gran importancia en nuestro Estado Social de Derecho, pues implica la garantía de que los administrados cuenten con los mecanismos judiciales necesarios para materializar los derechos de los cuales gozan y sin los cuales no existiría una forma de protegerlos ni un límite a la actividad del poder público y/o privado cuando aquella transgreda los referidos derechos y libertades o cuando el Estado omita su deber de tutela.

En esa medida, los jueces de la República deben velar por garantizar el acceso a la administración de justicia y abstenerse de limitarlo por aspectos meramente formales. De allí que uno de los principios generales que rigen los procesos sea el de la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

Así las cosas, el juez, como funcionario principal encargado de salvaguardar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quienes acuden mediante una acción judicial, tiene la obligación de permitir que las personas dispongan del derecho que les asiste a obtener una solución de fondo al problema jurídico planteado. Lo anterior no conlleva a que el operador judicial desconozca las normas procesales que rigen cada uno de los procedimientos, sino a que de prevalencia al derecho sustancial, por lo que debe analizar detenidamente cada caso puesto en su conocimiento.

#### 2. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue inadmitido mediante providencia del 24 de febrero de 2022,<sup>5</sup> por no haber allegado poder, y por existir incongruencias entre lo pretendido en sede administrativa y lo solicitado en sede judicial, por lo cual se concedió el término de ley para que el extremo actor subsanara el defecto anotado.

La parte demandante, dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto, presentó escrito de subsanación de la demanda,<sup>6</sup> sin embargo, omitió el

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00886-01(AC) Actor: CARLOS PEREA IBARGUEN Y OTRAS Demandado: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

<sup>4</sup> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

<sup>5</sup> Ver archivo 17 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver archivos 19 - 21 del expediente digital

cumplimiento de la carga procesal señalada en el ordinal quinto del auto inadmisorio de la demanda, esto es, cumplir con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,<sup>7</sup> por lo cual, en providencia del 5 de abril de 2022,<sup>8</sup> este Despacho rechazó la presente demanda.

Sin embargo, la parte actora acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el Despacho,<sup>9</sup> esto es, enviar buzón de notificaciones judiciales de la demandada, la corrección del líbello demandatorio en este asunto.

En razón a lo expuesto, y tomando en consideración el derecho a la administración de justicia del cual gozan todas las personas residentes en nuestro país, este Despacho judicial considera que la parte actora dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el ordinal quinto del auto inadmisorio de la demanda,<sup>10</sup> motivo por el cual, este Despacho repondrá el auto de fecha 5 de abril de 2022,<sup>11</sup> que resolvió RECHAZAR este medio de control, y en consecuencia, al observar que se reúnen los requisitos formales, se procederá a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de abril de 2022, que resolvió RECHAZAR la presente demanda, y en consecuencia, al observar que se reúnen los requisitos formales, se procederá a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZABAL, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los 172 y 199 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

---

<sup>7</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [...]

<sup>8</sup> Ver archivo 22 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivos 27 - 31 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver archivo 17 del expediente digital

<sup>11</sup> Ver archivo 22 del expediente digital.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el artículo 109 del C G del P, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del Despacho el día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8 a.m. y 6 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 y 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SANDOVAL, identificado con C.C. No. 11.140.444.978 de Ibagué y T.P. No. 299.978 del C. S. de la J., y al Dr. CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA, identificado con C.C. No. 93.128.887 de El Espinal y T.P. No. 277.711 del C. S. de la J. como apoderados principal y sustituto respectivamente en los términos del poder y su sustitución, que reposan a folios 15 – 16 del archivo 21 del expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están surtiendo en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 166 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas, correo aéreo y demás tramites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ee1994f665c82bb9115721a8664b2dc1c9a09167ba4e464937d899d81deee3**

Documento generado en 07/06/2022 10:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ ELENA ROJAS VALDÉS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO** 20001-33-33-005-2021-00152-00

A través del auto de fecha 25 de mayo de 2022,<sup>1</sup> el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 25 de mayo de 2022.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/del

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Ver archivo 25, expediente digital.

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0998214a9c73fa3c93d6fa2993a2a5677d80b1b2d208bfcaa49e61e9abd6492e**

Documento generado en 07/06/2022 05:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PIEDAD MARIA VARGAS LOBO  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-006-2021-00194-00.

A través del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Las partes, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veinticinco (25) de mayo de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**Notifíquese y Cúmplase**

<sup>1</sup> Ver archivo 17AutoDecidePreferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f656789013e5b193630b8160a45d69c772b8426c129ada3ce4cc976a0b97ceae**

Documento generado en 07/06/2022 05:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADALBERTO CORONEL BUELVAS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-006-2021-00219-00.

A través del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Las partes, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintiséis (26) de mayo de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**Notifíquese y Cúmplase**

<sup>1</sup> Ver archivo 22AutoDecidePreferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J402/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537c61bf5eebe86389c31ae09425d2284d9b6c789aa0969b9c03241bcdb8ce7e**

Documento generado en 07/06/2022 05:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20001-33-33-001-2021-00276-00

A través del auto de fecha 23 de mayo de 2022,<sup>1</sup> el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 23 de mayo de 2022.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/del

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Ver archivo 16, expediente digital.

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e18fa12aa134352fa963592552b855561fdca96fe1fb169d6aa96d98cfd646**

Documento generado en 07/06/2022 11:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HEIMYS JOHANNA RAMIREZ TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2021-00315-00

Revisado este asunto, se observa que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022,<sup>1</sup> fue inadmitido el presente medio de control por insuficiencia en el poder, incorrecta identificación del acto administrativo acusado y por no realizar en debida forma la estimación razonada de la cuantía. En consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

En ese sentido, la parte actora de manera oportuna<sup>2</sup> allegó al presente asunto memorial subsanando los defectos anotados. Así las cosas, como quiera que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por la señora HEIMYS JOHANNA RAMIREZ TORRES, por medio de apoderado, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver archivo 11, expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivos 13 - 14, expediente digital.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Requierase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, identificado con C.C. No. 19.414.956 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 49.945 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa a folios 11 y 12 del archivo 14 del expediente digital.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/del

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26058a4ef2242e0e3e2686576dba4faa9ab34875a4b3eb24ceb116f4a2347d0d**

Documento generado en 07/06/2022 10:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00020-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de las pruebas, de la fijación del litigio y del saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

### 2. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

*concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccional de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

### 3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción SALDOS A FAVOR DE LA RAMA JUDICIAL y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO; las cuales por no ostentar la calidad de previa será abordada al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### 4. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

#### c. Prueba de Oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,<sup>2</sup> y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar a las siguientes entidades:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:
  - Certificado de la **remuneración total** de lo que percibió el señor JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA identificado con C.C. No 12.646.500, durante los periodos que se señalarán a continuación:
    1. Del 26 al 31 de diciembre de 2012, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
    2. 1º al 19 de enero de 2013, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
    3. Del 2 al 23 de julio de 2013, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
    4. Del 7 al 31 de diciembre de 2015, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
    5. Del 25 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
    6. Del 1º de enero de 2019 al 26 de mayo de 2019, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
    7. Del 14 de junio de 2019 al 11 de julio de 2019, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
    8. Del 12 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.

---

<sup>2</sup> Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

2. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:
  - Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios para los años 2012, 2013, 2015, 2018 y 2019.

Todo lo anterior, en el término los tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda, y su contestación, se desprende que el litigio se contrae a establecer si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el derecho de petición presentado el 27 de agosto de 2020 por la apoderada judicial del demandante, que negó el pago y la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales para los periodos en los que se ha desempeñado como Juez de la República, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 14 de abril de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, el valor de las cesantías que devengan estos funcionarios y el valor que por el mismo concepto perciben los Congresistas al liquidar la prima especial de servicios.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho a la reliquidación de la remuneración que por todo concepto ha recibido en su condición de Juez de la República, teniendo en cuenta para ello, los porcentajes dispuestos en los artículos primero, tercero y cuarto del Decreto 1251 de 2009, es decir, teniendo en cuenta como base de liquidación, los ingresos que por todo concepto recibieron los Magistrados de Altas Cortes debidamente recalculados incluyendo para tal efecto el cálculo de la prima especial de servicios creada por el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 y regulada en el decreto 10 de 1993, además de todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República, el auxilio de cesantías percibido por los mismos durante los mismos periodos de tiempo que ha fungido como Juez de la República.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

#### 5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por secretaría, OFÍCIESE a las siguientes entidades, para que en el término de cinco (5) días, alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:
  - Certificado de la remuneración total de lo que percibió el señor JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA identificado con C.C. No 12.646.500, durante los periodos que se señalarán a continuación:
    1. Del 26 al 31 de diciembre de 2012, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
    2. 1° al 19 de enero de 2013, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
    3. Del 2 al 23 de julio de 2013, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
    4. Del 7 al 31 de diciembre de 2015, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
    5. Del 25 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
    6. Del 1° de enero de 2019 al 26 de mayo de 2019, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
    7. Del 14 de junio de 2019 al 11 de julio de 2019, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
    8. Del 12 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
2. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:
  - Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios para los años 2012, 2013, 2015, 2018 y 2019.

Todo lo anterior, en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4230cb7991660c525129884d3f176938ef681b9b41d1bb82ac85ed527b10b804**

Documento generado en 07/06/2022 11:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUZ PENA VARELA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2022-00070-00

**I. DE LA DESIGNACIÓN DE NUEVO SECRETARIO AD HOC. –**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede a esta providencia<sup>1</sup>, este Despacho advierte que, a través de la Resolución No. 014 del dos (02) de mayo de 2022<sup>2</sup>, se concedió licencia no remunerada hasta por el término de dos (2) años al doctor ANDRÉS FELIPE SANCHEZ VEGA, para ocupar el cargo de Juez Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, a partir del tres (03) de mayo de 2022.

En este sentido, esta Judicatura procederá a designar como nuevo secretario Ad. Hoc al señor EFRAÍN JOSÉ APONTE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.522 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 305.505 del Consejo Superior de la Judicatura en el asunto de la referencia, en su calidad de oficial mayor de este despacho.

**II. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. –**

De la revisión del plenario, se tiene que obra poder especial, amplio y suficiente, conferido por la demandante a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 y portadora de la tarjeta profesional No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura; en este sentido, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, en los términos encomendados en el mentado poder.

**III. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. –**

Revisando el expediente, se encuentra que, a través del auto del diez (10) de mayo de 2022<sup>3</sup>, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por defectos respecto a la individualización de las pretensiones. En consecuencia, se dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma.

En este sentido, el trece (13) de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma<sup>4</sup>. Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, pues cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

<sup>1</sup> Ver archivo 13 Constanciasecretarial transitorio – copia del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 14 Resolución de Licencia Andrés Felipe del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 12AutoAvocaConocimientoInadmiteDemanda del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo 15 Corrección demanda del expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como nuevo secretario Ad. Hoc al oficial mayor EFRAÍN JOSÉ APONTE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.522 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 305.505 del Consejo Superior de la Judicatura en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

TERCERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por MARTHA LUZ PENA VARELA a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaria del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5770bb92023495b8a845105bc70a8579709a61e376d62f1d5e7357f2fddfa3**

Documento generado en 07/06/2022 09:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:            JHON DANIEL CANTILLO RINCON  
DEMANDADO:            NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO                20-001-33-33-003-2022-00101-00

**I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. –**

De la revisión del plenario, se tiene que obra poder especial, amplio y suficiente, conferido por el demandante al Dr. MARTIN DE JESUS ICEDA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.093.289 y portadora de la tarjeta profesional No. 218.686 del Consejo Superior de la Judicatura; en este sentido, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, en los términos encomendados en el mentado poder.

**II. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. –**

Revisando el expediente, se encuentra que, a través del auto del diez (10) de mayo de 2022<sup>1</sup>, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por defectos respecto a la individualización de las pretensiones. En consecuencia, se dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma.

En este sentido, el doce (12) de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma<sup>2</sup>. Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, pues cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. MARTIN DE JESUS ICEDA DAZA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

**SEGUNDO:** ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por JHON DANIEL CANTILLO RINCON a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

<sup>1</sup> Ver archivo 11 AutoAvocaelnadmiteDemanda del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 12 Subsanación de demanda del expediente digital

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8ceff9d591ad242f12dea081b24c8ba4e7090b26592b66fae1b9854ad29819**

Documento generado en 07/06/2022 09:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**